



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los **tres días del mes de julio del año dos mil veinticinco**, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, el juez de cámara Pablo Ramiro Díaz Lacava, con motivo del sorteo y asignación de causa dispuesta por la presidencia de este Tribunal, con la intervención de la secretaria ad hoc Verónica González Rossetti, se constituye a efectos de dictar sentencia unipersonal¹ en la **causa N° FBB 9584/2023/TO1**, que se le sigue a **Carlos Sebastián BECERRA MONZÓN**², por el delito de tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización y cultivo ilegal de plantas para producir estupefacientes³, con motivo del acuerdo de juicio abreviado en el cual intervino la fiscalía federal general subrogante, Iara Jesica Silvestre; el auxiliar fiscal, Federico Iparraguirre; y la defensora pública oficial, Laura Armagno.

Examinados los antecedentes que conforman estas actuaciones, de su estudio;

RESULTA:

El día 30 de junio pasado, la fiscalía federal general subrogante acompañó un escrito anunciando el acuerdo de juicio abreviado que había alcanzado con la defensa de confianza y, en forma conjunta, la protocolización

¹ Conforme Ley de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico, o [aquí](#).

² Argentino, titular del documento nacional de identidad N° 39.053.700, de estado civil soltero, desempleado, nacido el 24 de junio de 1995 en esta ciudad, hijo de Carlos Alberto Becerra y de Mónica Graciela Monzón, con domicilio en calle Antártida Argentina N° 866 de esta ciudad.

³ A tenor de lo dispuesto por los artículos 5, incisos 'a' y 'c', de la Ley 23.737.



del acto que habían celebrado en presencia del fedatario del Ministerio Público Fiscal.

De su contenido surge la reunión entre la fiscalía federal general subrogante –Silvestre-, la defensora pública oficial –Armagno - y el imputado – Carlos Sebastián BECERRA MONZÓN-, en presencia del actuario del Ministerio Público Fiscal para dar fe de todo ello, Federico Iparraguirre, quien dio lectura de la parte pertinente del requerimiento de elevación a juicio, ocasión en la cual la acusación modificó la calificación legal por la cual el imputado fue procesado oportunamente y también requerido a juicio por la misma subrogante.

Seguidamente, requirió la imposición de una pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, el mínimo de la multa y costas, el decomiso de algunos elementos⁴ y la destrucción del remanente de estupefacientes.

El imputado, con la asistencia legal de su defensor público –en la intervención, el coadyuvante Luciano Rodríguez-, aceptó su participación en los hechos y también las penas requeridas.

Finalmente, sustanciada la audiencia prevista por el artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación⁵, la causa se encuentra en estado de dictar un pronunciamiento definitivo, y;

CONSIDERANDO:

⁴ Individualizados como efectos 6 y 7.

⁵ Audiencia registrada en audio y video digital, a partir de los dispositivos tecnológicos de la Universidad Nacional de La Pampa, sala Meana-Aguirre, sito en calle Av. San Martín N° 175, de esta ciudad, espacio de litigación cedido en uso para dicho acto procesal.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa

Que, a los efectos de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** *¿corresponde admitir el acuerdo de juicio abreviado alcanzado?* **SEGUNDA CUESTIÓN:** *¿Existió el hecho y fue su autor el imputado?* **TERCERA CUESTIÓN:** *En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar al mismo?* **CUARTA CUESTIÓN** *¿qué pronunciamiento corresponde dictar?*

Cumplido el proceso de deliberación⁶, el juez resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿corresponde admitir el acuerdo de juicio abreviado alcanzado?*

Más allá de la explicación que desarrollaré para explicar por qué no corresponde admitir el acuerdo alcanzado, de la rápida lectura del expediente digital se desprende que la solicitud de juicio abreviado planteada por la fiscalía y la defensa se formuló en tiempo inoportuno⁷, es decir, se trató de un planteo extemporáneamente dado que ya se había fijado fecha para realizar la audiencia del debate oral y público⁸.

⁶ A tenor de lo establecido por los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

⁷ En este sentido, el artículo 431 bis, inciso 1 del Código Procesal Penal de la Nación, establece que «[e]n las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359)».

⁸ Tal como surge del examen del expediente, el juicio estaba previsto para el 1 de julio pasado y el acuerdo se presentó a menos de 24 horas de su inicio.



Luego, celebrada la audiencia con todos los involucrados⁹, la acusación verbalizó la propuesta contenida en el acuerdo, la cual fue avalada por la defensa y el propio imputado.

En esa oportunidad tomé conocimiento directo y de *visu* de quien dijo llamarse Carlos Sebastián BECCERA MONZÓN; quien pudo expresarse sobre sus circunstancias personales y condiciones de vida, resaltando que no se encontraba privado de su libertad, ratificando el acuerdo suscripto, luego de manifestar su comprensión sobre la significación jurídica del trámite de juicio abreviado previamente explicado por su defensa.

A partir de ello, más allá de los daños y gastos que provocan en el servicio de administración de justicia¹⁰ las presentaciones tardías como las del caso¹¹, en el marco de la respuesta que se inquiere, también debe considerarse en el balance que junto a la renuncia de la publicidad del juicio¹² que el acuerdo ciertamente conlleva, desde otra óptica el imputado logra un límite a la respuesta punitiva que lo amenaza y que en el presente se traduce/reduce en una amenaza idéntica al mínimo legal. Tal certidumbre y decisión, que ha sido

⁹ Prevista en el inciso 3° del artículo 431 bis del código de forma.

¹⁰ Ello no puede desconocer la tarea burocrática que cada acto procesal insume, especialmente el vinculado a la recepción de la prueba de las partes y designación de juicio, la dilación de otros procesos (basta considerar que al día de la fecha el tribunal no ha realizado ningún juicio colegiado en el transcurso del año), o la mera imagen del servicio de administración de justicia que se presenta como inoperante ante la suspensión o postergación de sus actos, en algunas oportunidades, bajo la inefable afirmación de "razones funcionales".

¹¹ A menos de 24 horas de inicio del juicio oral y público, que iba a ser el primer juicio del año 2025 en el que participaría.

¹² La renuncia a la audiencia de debate oral y público, dado que nunca podría renunciarse al juicio previo, garantizado basalmente por el artículo 18 de la Constitución Nacional (y a través del artículo 75 inciso 22 de la C.N., por los artículos 11 de la D.U.D.H., 8 de la C.A.D.H. y 14 del P.I.D.E.S. y C.).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa

considerada con el adecuado asesoramiento legal de su abogada defensora por la persona acusada por el Estado, observada dentro del amplio espectro del derecho de defensa en juicio¹³, no puede ser desatendida sólo por el incumplimiento de los límites temporales de admisibilidad bajo riesgo de incurrir en un perjuicio a las partes por exceso de rigor formal.

Teniendo en cuenta ello, no existiendo interesado en la sustanciación de la audiencia pública de debate [adviértase que nadie se ha constituido como querellante ni la representante del Ministerio Público Fiscal ha individualizado víctimas físicas del accionar reprochado al justiciable de los que pudiera inferirse interés], la realización del juicio que ninguna parte requiere sólo importaría una representación *sin valor*, una literal puesta en escena para incrementar datos estadísticos y una clara muestra de un dispendio jurisdiccional de sus recursos así como los de los testigos que se presenten en respuesta a la carga pública que su rol conlleva.

Por ello, más allá de instar a las partes para que en el futuro efectúen las presentaciones de los acuerdos de juicio abreviado en los plazos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, habré de admitir el acuerdo presentado, al comprender que «[l]as formas que deben ajustarse los procesos han de ser

¹³ «La Corte siempre señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 343:2181; 342:122; 330:5052; 330:4925; 330:4471; 329:1794; 327:3087; 5095; 325:157; 321:1424; 320:854; 311:2502)», CSJN, Secretaría de Jurisprudencia, Notas y suplementos, "Defensa en juicio y Defensor judicial", <https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=notas04>.



sopesadas en relación con el fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho»¹⁴.

Afirmada esa salvedad, y al observar que la pena propuesta es adecuada a la escala de prisión prevista para este trámite abreviado¹⁵, sólo interrumpe el camino propuesto por las partes la circunstancia de que su correspondencia es en razón de la nueva calificación del hecho atribuido, es decir, diversa a la requisitoria de elevación a juicio, extremo que, sin sumo esfuerzo, se desprende como un incumplimiento con las exigencias del cuerpo de forma¹⁶.

Es que tal como señalaron las partes durante la audiencia, pero en especial el fiscal auxiliar subrogante de la Fiscalía General Federal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, Federico M. Iparraguirre, el acuerdo alcanzado varió la calificación legal que el mismo funcionario, pero en su faz de fiscal federal ante el juzgado de instrucción, dictaminó al requerir la elevación a juicio del proceso formado contra Carlos Sebastián BECCERA MONZÓN, en septiembre del año 2024.

Como explicación de su variación, durante la audiencia se afirmó que, un análisis contextualizado de los elementos de prueba reunidos durante la

¹⁴ Ver C.S.J.N., colección Fallos: 312:623.

¹⁵ Artículo 431 bis, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación: "Si el ministerio fiscal... estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años...".

¹⁶ Artículo 431 bis, inciso 2, parte primera del Código Procesal Penal de la Nación: "Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio y la calificación legal recaída."





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa

instrucción, no era (constitucionalmente) suficiente para el dictado de un pronunciamiento condenatorio consistente a la atribución formulada durante la requisitoria de elevación a juicio.

Es decir que, a los efectos de analizar la admisibilidad del acuerdo alcanzado, la fiscalía ha solicitado un examen anticipado de la prueba que ese mismo funcionario antes había dictaminado como suficiente para la atribución de cuatro conductas de narcotráfico, alternativa que contraría los requisitos formales del instituto, ya que sólo superada aquella etapa de admisibilidad inicial el magistrado se encuentra autorizado a conocer y estudiar los elementos en los que se funda la acusación: lo contrario importaría sostener que en un sistema acusatorio¹⁷ el llamado tercero imparcial tiene no sólo la potestad sino la obligación de examinar la prueba antes de la ocasión en la que se encuentra habilitado de pronunciar un veredicto y, de concluir que dicha prueba es insuficiente para una condena¹⁸ [sea por carente, contradictoria, imprecisa, etcétera; o desde otra banda, comprender como exigua la calificación (y la pena) propuesta por el titular de la acción penal pública, y por lo tanto, pretender una respuesta de mayor punición] debería rechazar el acuerdo; dicha solución, que claramente evidenciaría la parcialidad del juzgador, en tanto estaría coadyuvando en la tarea de una de las partes, el

¹⁷ Como indiscutiblemente es la etapa del plenario, característico de este sistema mixto derogado.

¹⁸ Bajo el falso eufemismo de "necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida", conforme reza el inciso 3 del artículo 431 bis del C.P.P.N., cuya incorporación al viejo código, no debe pasarse por alto, es de junio de 1997.



Ministerio Público Fiscal, solo puede aceptarse en un sistema procesal donde existiese comunidad de intereses entre la parte acusadora y el magistrado que *sólo homologa*¹⁹ pero con pulsiones de inquisitivo.

En consecuencia, las circunstancias de hecho y prueba invocadas por la fiscalía como circunstancias que motivaron el cambio de criterio expuestas se erigen como el cimiento de la desestimación del acuerdo de juicio abreviado, ya que, de haber sido válidamente celebrado²⁰, la valoración e interpretación que de la prueba reunida efectúa el Ministerio Público Fiscal se habría traducido en un limitante de la jurisdicción como derivación propia de la lectura constitucional que debe darse al instituto en cuyo marco también rigen los principios del sistema acusatorio²¹, pero, contrariamente, las conclusiones de su valoración a partir de las cuales se sustentó la formulación de un acuerdo son las circunstancias por las cuales dicho acuerdo se aparta de las propias reglas del juicio abreviado²².

De tal modo, los hechos atribuidos a Carlos Sebastián BECERRA MONZÓN en el requerimiento de elevación a juicio, descriptos como: “1.- *la tenencia con fines de comercialización de un envoltorio de nylon con marihuana en su interior que pesó 1,2 gramos, y que se encontró en un*

¹⁹ Alternativa desautorizada por la C.S.J.N., entre otros, “Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de Héctor José Aráoz en la causa Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10.410”, rta. 17 de mayo de 2011.

²⁰ En base a las condiciones previstas por el artículo 431 bis del C.P.P.N.

²¹ Suficientemente expuesto por la C.S.J.N. en colección Fallos: 325:2019; 320:1891; 327:120; entre muchos otros.

²² En los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal, [aquí](#).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa

modular de madera, 2.- la guarda de 79 semillas de la especie "cannabis sativa" halladas en dos envoltorios adentro de un mate, sobre la heladera de la vivienda y 3.- el cultivo de 26 plantines de la especie cannabis sativa hallados en el patio de la vivienda. Asimismo, se procedió al hallazgo y secuestro de teléfono celular, una balanza de precisión color gris en funcionamiento. Asimismo se le imputa el comercio de estupefacientes a raíz del hecho sucedido el día 29 de septiembre de 2023, cuando cerca de las 21 hs arribó una persona al domicilio investigado en una motocicleta marca Mondial 110 cc., patente colocada 336-LAB que se retiró luego de entrevistarse con el investigado, procediéndose a la demora del visitante quien resultó ser Juan Alberto Vila, a quien se le secuestró un frasco de vidrio con flores de marihuana que pesaron 2, 2 gramos y papelillos que tenía en la baulera, abajo del asiento de la motocicleta", subsumidos bajo las figuras de narcotráfico previstas en los artículos 5, incisos 'a' y 'c' de la Ley 23.737, ante la postura de la acusación de evitar el examen oral y público mediante la propuesta de una retribución de pena en suspenso, exige necesariamente el abordaje preventivo de los elementos de prueba justamente para verificar la concurrencia de las circunstancias y argumentos expuestos por quien debe velar por la legalidad del proceso y declarar, mediante inconstitucionalidad expresa o tácita, la inaplicabilidad en el caso concreto de los actos de gobierno de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Luego, por concluir que no debo avanzar en el estudio de los elementos de prueba antes de la oportunidad de la deliberación para el dictado de la



sentencia, comprendo que el acuerdo que se aparta de la propia calificación que antes había sido sostenida, sin ninguna circunstancia objetiva que justifique la decisión adoptada en el interior del Ministerio Público Fiscal pero ajena a las alternativas previstas en el cuerpo de forma, sin perjuicio de la insistencia que sobre tal pretensión pueda realizarse en la instancia de juicio oral, estadio donde el juzgador podrá coincidir con la postura del Ministerio Público Fiscal o, eventualmente, absolver a la persona imputada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, conducen a la declaración de rechazo del acuerdo en los términos en que fuera presentado.

Por ello, en mi carácter de juez unipersonal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa,

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE el acuerdo de juicio abreviado en relación **Carlos Sebastián BECERRA MONZÓN** (artículo 431 bis del CPPN), requiriendo al Sr. Presidente que, con la premura del caso por el tiempo que el proceso lleva radicado ante la Secretaría del Tribunal, designe audiencia de juicio oral y público para la adopción de la sentencia definitiva de este proceso. Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

Pablo Ramiro Díaz Lacava
Juez de Cámara

Ante mí:

Fecha de firma: 03/07/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA EDIT GONZALEZ ROSSETTI, SECRETARIA AD-HOC



#39298669#462674326#20250703214920038



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa

Verónica González Rossetti
Secretaria ad hoc

Fecha de firma: 03/07/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA EDIT GONZALEZ ROSSETTI, SECRETARIA AD-HOC



#39298669#462674326#20250703214920038